



Honorable Magistrado

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Magistrado Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala
Civil - Familia

E. S. D.

PROCESO: Proceso Verbal
DEMANDANTE: Carmen Amanda Socha Gracia
DEMANDADA: Myriam Edith Barón Colmenares y otros
RADICADO: 252899-31-10-001-2021-00437-01
ASUNTO: Desarrollo argumentos expuestos ante el juez
de Primera Instancia

Cordial Saludo

YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.083.910.217 expedida en Pitalito Huila, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 295.778 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal y abogada designada de **TC ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.**, con Nit. 901582389-4 quien a su vez actúa en calidad de apoderada judicial de la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.475.464 de chía, por medio del presente escrito, encontrándome en el término legal previsto para el efecto, me permito desarrollar los argumentos expuestos en audiencia de fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

En primera medida, cabe recalcar que, la apelación presentada ante la decisión tomada por la a quo, se realizó en forma parcial, específicamente el numeral 1 de la sentencia, respecto a la fecha de finalización de la unión marital de hecho para efectos de lo cual se manifiesta que, las inconformidades con la decisión emitida se fundamentan en los siguientes términos:

Oficina 307 del Edificio Orquídea Real ubicado en la Carrera 5 No. 6-59 de Pitalito-Huila

Email: Tcasesoriasjuridicas@gmail.com

Tel. 8351156 - Cel. 3177383463 - 3154843943



Avizora la parte demandante en primera medida un evidente defecto factico en la sentencia recurrida por: 1. Indebida valoración de la prueba. 2. Omisión del decreto de pruebas que eran necesarias para el proceso.

Se avizora una indebida valoración probatoria por parte del Juzgador dado que si bien se toma de la declaración rendida por la señora **CARMEN AMANDA**, en la misma se toma como confesión de la fecha de terminación como el 19 de mayo de 2019, se omitió referirse a los argumentos expresados de la demandante en referencia al porque se presentó dicha situación y mucho menos el juzgado de primera instancia realizó algún tipo de actuación a fin de investigar la posible existencia de causales de la ruptura como lo es el caso fortuito.

Adicional a ello, su señoría, dentro del proceso que nos ocupa y en desarrollo de la etapa de práctica de pruebas, en reiteradas ocasiones se puso de presente por parte de la suscrita apoderada judicial no solo con las preguntas formuladas a los testigos sino también con los argumentos esbozados al juez respecto a la teoría del caso que fuese aplicado por la abogada, la necesidad de consultar y verificar el estado de salud mental del señor **LUIS MARÍA VARÓN** al momento de separación con la señora **AMANDA SOCHA**.

Lo anterior su señoría, no tenía otro objeto sino brindar la claridad al despacho de sí, al momento de la separación los compañeros permanentes tomaron la decisión libre y voluntaria de terminar su relación o si, por el contrario, esta finalización del vínculo se dio por condiciones ajenas a las partes.

Si bien, es claro establecer los deberes procesales de las partes respecto a la carga probatoria, también es cierto su señoría que, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los Jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la



realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

Y justamente su señoría estos mismos argumentos son los que sirven de base frente al segundo requerimiento o inconformidad que avizora la suscrita apoderada se presentó en el caso que nos ocupa.

Consecuente con lo mencionado, llama la atención de la suscrita como, el juzgador en reiteradas ocasiones negó por improcedentes las preguntas realizadas por la apoderada respecto a la salud mental del señor **VARÓN**, pero ¿Sabe cuál es la razón de la insistencia de las preguntas formuladas? Si se determinó que debería ser un perito experto quien resolviera esa duda emanada del desarrollo del caso ¿Cuál fue la razón por la cual en uso de sus facultades no fue decretado? Si se presentó como testigo una enfermera que tenía conocimiento del estado de salud del señor **LUIS MARIA VARON** ¿Por qué no se permitió a la apoderada consultar sobre este tópico a la profesional?

Ahora bien, ¿es capricho de la apodera insistir en el estado de salud del señor **VARON**? La respuesta a esta pregunta es, No su señoría, ciertamente y a pesar de haber sido sesgada la oportunidad de esbozar esta teoría ante el despacho, dicha versión nuevamente sale a la luz cuando al consultarse al señor **CESAR CHAPETON** ex esposo de la señora Myriam, reitera que las condiciones de salud tanto físicas como cognitivas al momento de la presunta entrega de la señora **SOCHA** no eran las adecuadas.

¿El señor **LUIS MARIA VARON** y la señora **CARMEN AMANDA SOCHA** tomaron en forma libre y voluntaria la decisión de finalizar su relación sentimental? ¿Estamos en presencia de una causal de caso fortuito? Son preguntas su señoría que debido a la omisión en el decreto de pruebas en instancia no podrán ser resueltas y que se espera con ayuda del Honorable Tribunal puedan buscar como mínimo una posible investigación de lo sucedido.



Lo cierto su señoría es que esta insistencia en demostrar una situación elemental en la materialización de la relación sentimental entre mi representada y el señor **VARON** no surge por mero capricho de la apoderada judicial, sino que con el mismo se pretende que la realidad de la situación acaecida salga a la luz y más aún su señoría cuando en casos similares y que han sido contemplados por la Honorable Corte Suprema de Justicia y a pesar de haber sido puestos en conocimiento de este despacho, se falló a favor.

Es ahí en donde se evidencia otro yerro de juzgador, en donde se desconoce el precedente judicial, para la aplicación del caso en específico.

Ciertamente su señoría, en el caso que nos ocupa se puso de presente reiterada jurisprudencia en donde en estudio de casos similares se falló previo estudio de las situaciones específicas del caso y no sin omitir elementos esenciales del caso como por ejemplo la existencia de un caso fortuito como lo es una enfermedad y más aún cuando la misma afecto la cognición de una de las partes de la relación.

Ciertamente, se esbozó la sentencia:

Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL nº 68679 31 84
001 2014 00111 01 del 23-06-2021, Ponente: OCTAVIO AUGUSTO
TEJEIRO DUQUE

De igual forma, la SC15173-2016 ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en donde se estableció:

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el



parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común," (...)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1102-2018**, radicación No. **54971** Ponente: **ERNESTO FORERO VARGAS**

Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

Sin que dichos fallos hayan sido tenidos en cuenta al momento de emitir la decision por parte de su despacho.

Así las cosas, se reitera los argumentos del caso que se resumen así:

Su señoría es menester aclarar que dentro del proceso que nos ocupa se configuraron los suficiente elementos para afirmar que, entre el causante **LUIS MARIA VARON** y mi representada **CARMEN AMANDA SOCHA** existió una union marital de hecho, pues mantuvieron una relacion de manera voluntaria que se extendio por mas de diecinueve (19) años, en la cual no solamente se evidencio un interes romantico, si no que se extendió, al desarrollo de un proyecto de vida conjunto y al apoyo mutuo; tal y como lo



ha expresado la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sentencia SC3452 2018 MAGISTRADO PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA, la cual predica:

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta misma Corporación, "(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"⁵.

5.5. Así, entonces, cabe seguirse que la *"voluntad responsable de conformarla"* y la *"comunidad de vida permanente y singular"*, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

5.5.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.



Presupone, en palabras de esta Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)".

5.5.2. La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Es prudente resaltar que, durante toda la convivencia entre el causante y mi representada se apreció un apoyo recíproco, que especialmente resaltó por el comportamiento de la señora **CARMEN AMANDA**, pues a raíz del accidente que el fallecido **LUIS MARIA VARON**, padeció en el año 2016 el cual le provocó la pérdida de movilidad en el lado derecho del cuerpo, así como una pérdida parcial de memoria, además el médico tratante le recetó medicamento psiquiátrico; aunado a ello el paciente debía ser alimentado por sonda y fue la señora **CARMEN AMANDA** la que cuidó de su estado por más de 3 años lo cual demuestra no solo un simple interés si no que exteriorizó su compromiso para con el bienestar del señor **LUIS MARIA VARON**.

Ciertamente la historia clínica del señor **LUIS MARIA VARON**, coincide en afirmar que el paciente presentaba "*deterioro cognitivo de unos 2 años de evolución empeorados en el último año tras traumatismo craneoencefálico*".



cevero, con diagnostico de transtorno mental no especificado debido a lesion y disfuncion cerebral¹".

Como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en muchas ocasiones, la voluntad de una pareja de permanecer juntos se exterioriza a través de los hechos reveladores, y es evidente que el acompañar en su hora más difícil a una persona, demuestra un genuino interés de entablar una vida permanente, así lo recordó la **SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL n° 68679 31 84 001 2014 00111 01 del 23-06-2021, Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, VALE DECIR, NO NACE, SINO EN CUANTO QUE SE EXPRESE A TRAVÉS DE LOS HECHOS, REVELADORES DE SUYO DE LA INTENCIÓN GENUINA DE MANTENERSE JUNTOS LOS COMPAÑEROS; aquí a diferencia del

¹ Análisis de Historia Clínica de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, del señor Varón Luz María, de fecha quince (15) de febrero de 2017.



matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”.

Por otro lado, si bien es cierto que la señora **CARMEN AMANDA** y el fallecido **LUIS MARIA VARON** no convivieron juntos en su ultimo tramo de vida, ello no implica que el vinculo que los unía desapareciera puesto que, aun persistian los sentimientos que perpetuaron la relacion, los cuales como se menciona anteriormente se evidenciaron con los cuidados que mi representada mantuvo en favor del causante, siendo que la convivencia entre ambos cesó por motivos ajenos a su voluntad, ya que las diferencias que acaecian entre mi representada y los descendientes del señor **LUIS MARIA VARON** impidieron una sana convivencia, a punto tal de proceder con sacar bajo intimidaciones a la señora **SOCHA GRACIA**, de su nucleo familiar al lado del señor **VARON**, por lo cual unilateralmente y contra su voluntad la señora **AMANDA SOCHA**, tuvo que abandonar su hogar; es de anotar que para este momento el señor **VARON**, no contaba con la totalidad de su disposicion cognitiva ni fisica, para identificar lo que sucedia, ni mucho menos oponerse a la situacion de la cual fue victima mi representada.

Asi las cosas no puede desconocerse el interes que tanto el fallecido **LUIS MARIA VARON** y la señora **CARMEN AMANDA** mantenian, la falta de convivencia no necesariamente implica el aniquilamiento del vinculo como se ha explicado en sentencia **SC15173-2016** ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**:

(...) “tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre



también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común," (...)

De igual forma en sentencia **SC3452 2018 MAGISTRADO PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA**, se estableció:

5.5.3. El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

De este modo atiende decir que fue la señora **CARMEN AMANDA** quien convivió con el causante **LUIS MARIA VARON** años antes y al momento de



su accidente, el cual le genero al causante deterioro cognitivo y episodios de desubicacion; efectivamente fue la señora **CARMEN AMANDA** quien lidio con aquella circunstancia, brindando su apoyo emocional y economico para la recuperacion de su compañero, y tal conducta se mantuvo durante 3 años consecutivos, lo cual permite concluir que cumple con las circunstancias descritas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1102-2018**, **radicación No. 54971 Ponente: ERNESTO FORERO VARGAS**

[...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales... (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015).

En ese sentido, la Corte ha precisado que tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario. En la sentencia CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras, la Corte explicó su orientación, que se corresponde en un todo con las reflexiones del Tribunal:

Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio



según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los argumentos y fundamentos jurídicos esbozados en los alegatos de conclusión muy respetuosamente solicito se **REVOQUE** la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones establecidas en la parte petitoria de la demanda.

Del Despacho,

Atentamente,

Tatiana Cantillo

YULY TATIANA CANTILLO MURCIA

CC. No. 1.083.910.217 de Pitalito

T.P. No. 295778 del C.S.J.

Sustentación del recurso de Apelación. Rad. 2021-00437

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 20:47

Para: Arbey Camilo Cantillo Murcia <tcasesoriasjuridicas@gmail.com>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Sustentacion de argumentos expuestos en primera instancia..pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Yuly Tatiana Cantillo Murcia <tcasesoriasjuridicas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 4:21 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miryamebaron@gmail.com <miryamebaron@gmail.com>

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación. Rad. 2021-00437

Honorable Magistrado

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala Civil – Familia

E. S. D.

PROCESO: Proceso Verbal

DEMANDANTE: Carmen Amanda Socha Gracia
DEMANDADA: Myriam Edith Barón Colmenares y otros
RADICADO: 252899-31-10-001-2021-00437-01
ASUNTO: Desarrollo argumentos expuestos ante el juez de Primera Instancia.

Cordial Saludo

YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.083.910.217 expedida en Pitalito Huila, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 295.778 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal y abogada designada de **TC ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.**, con Nit. 901582389-4 quien a su vez actúa en calidad de apoderada judicial de la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.475.464 de chía, por medio del presente escrito, encontrándome en el término legal previsto para el efecto, me permito desarrollar los argumentos expuestos en audiencia de fallo de primera instancia, de conformidad con el archivo adjunto.



Yuly Tatiana Cantillo Murcia
Abogada Especialista

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.